

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO No. 11001400308220220049600

Asistente Paralegal DEJUD S.A.S <info@dejud.com>

Lun 12/02/2024 15:24

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; mxtorresa@gmail.com

<mxtorresa@gmail.com>; johaarmero81@gmail.com <johaarmero81@gmail.com>; txcolombia@hotmail.com

<txcolombia@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales laequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

 2 archivos adjuntos (567 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 2022-00496.pdf; PODER 2022-496.pdf;

RESPETADO DOCTOR

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 82 DE BOGOTÁ

E. S. D.

Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: YOHANA ARMERO TELLEZ Y OTROS

Demandado: JONATHAN ALEXANDER GARCÍA BEDOYA Y OTROS

Radicado: 11001400308220220049600

Asunto: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Atentamente,

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA

C.C. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 140.143 del C.S. de la Judicatura

CELULAR : 3017864685

marco.mendoza@dejud.com



**RESPETADO DOCTOR
JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 82 DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Acción: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: YOHANA ARMERO TELLEZ Y OTROS
Demandado: JONATHAN ALEXANDER GARCÍA BEDOYA Y OTROS
Radicado: 11001400308220220049600
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A.** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado conforme poder adjunto, acudo ante usted en forma respetuosa con la finalidad de presentar **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, dentro del asunto de la referencia, oponiéndome de antemano a las pretensiones de la misma por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos. Para tal efecto procedo, de conformidad con el estatuto procesal vigente a manifestarme frente a todos y cada uno de los elementos de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto, sin embargo se aclara que la vigencia de la póliza en mención tiene vigencia desde el 5 de junio de 2018 al 5 de junio de 2019.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: Es cierto y me atengo al tenor literal de las coberturas, clausulados y demás condiciones particulares y generales del contrato de seguros en mención.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es cierto y me atengo a los limites, sublimites, deducible y demás condiciones pactadas.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Es cierto y se aclara que para mi cliente, como se indicó en el oficio de objeción, las circunstancias del accidente no fueron claras.





EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No me consta, dado que para mi cliente, como se indicó en el oficio de objeción, las circunstancias del accidente no fueron claras.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Es cierto en cuanto a la existencia del informe sin embargo no se aceptan los hechos del documentos toda vez que, como se indicó en el oficio de objeción, las circunstancias del accidente no fueron claras.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Fundamento la excepción de prescripción del contrato de seguro, dado que este fenómeno obedece a la sanción de la relación jurídica que por el paso del tiempo y los derechos involucrados no fueron reclamados o hechos a valer judicialmente.

Ahora bien, el contrato de seguro conforme al artículo 1081 del código de comercio establece que

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”

En virtud a lo antes mencionado, el asegurado debe ejercer el aviso y posterior reclamo dentro de los dos años siguientes al conocimiento del siniestro, que para del presente caso es la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial invocada con el fin de agotar el requisito de procedibilidad.

En ese sentido, La Corte Suprema en la sala civil ha manifestado que:

“en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se haya formulado una reclamación judicial o extrajudicial, ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora, en virtud del contrato de seguro.”





Es así como en el caso de análisis, procede **la prescripción de la acción de reclamo** del contrato de seguro que fue suscrito por las partes y en ese entendido solicito a usted señor juez se decrete la presente excepción y se dé por terminado el proceso para PREVISORA SA-

Respecto del valor asegurado, el código de comercio, en su artículo 1079, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Así mismo, el Código de Comercio, en su artículo 1089, indica que dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

En síntesis, en concordancia con las normas referidas, las eventuales obligaciones del asegurador, tienen como límite legal y contractual las indemnizaciones y pagos que, según las condiciones y coberturas del seguro, asuman el asegurador en este y otros procesos en relación con la vigencia de la póliza por la cual ha sido vinculada la Aseguradora, y en consecuencia, en el presente proceso, LA PREVISORA S.A., no estaría obligada sino hasta la suma delimitada en la caratula de la póliza, como máximo, dado que está fue la suma que se delimito para cada evento de Responsabilidad en que incurriere La Previsora S.A.

AUSENCIA ABSOLUTA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA – DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y FALTA DE COBERTURA

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar





los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un siniestro, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” NO es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree el ejecutante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del siniestro se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio. Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- I. La realización de un riesgo asegurado; y
- II. El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

Descendiendo al caso concreto, como podrá observar el Despacho, la póliza expedida por mi mandante es bastante clara, puesto que de encontrarse probado la inexistencia de negligencia por parte del vehículo asegurado, esto es que, no se encuentra probada la responsabilidad civil extracontractual exclusiva en cabeza del conductor del vehículo asegurado, por ende, en este orden de ideas, la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado por los hechos ocurridos, da lugar a la inexistencia de una prueba contundente que implique que generación del daño le es atribuible a la demandada; por tanto, no existe prueba del nexo causal.

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura por exclusión de los daños reclamados en la demanda, y en consecuencia, exonere de responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Esto sumado a que, como bien se indica en la carátula de la póliza el amparo la vigencia de la póliza ocurrida era de un año y seguido a ello se contaba con la prescripción ordinaria del contrato de seguro para que el demandante de forma directa o el asegurado acudiese a dar por notificado y avisado del siniestro dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos en el primer caso, como para el segundo, desde la notificación del requisito de procedibilidad agotado debidamente por el demandante en el mes de julio del año 2018.





Concluyendo así que lo anterior es motivo más que suficiente para declarar probada esta excepción.

LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO – ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el hipotético caso en el cual el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está- en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Por lo tanto, pretender que mi mandante responda por la totalidad no es nada diferente a lo cual desconocer el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1056 del Código de Comercio- debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que una de las pólizas expedidas por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

“Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...).”

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador sólo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes y consta en la carátula de la póliza.

Es así como dentro del contrato de seguro se puede establecer una cuantía máxima de indemnización a cargo de la aseguradora, cuando ocurra el siniestro amparado con la póliza. De igual forma, es usual que la aseguradora establezca sublímites, limitando así el valor total asegurado. Tal es el caso que nos ocupa respecto de la póliza por las cuales se vincula a mi mandante. Es así como, de acreditarse responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante – que como ya se explicó con anterioridad, es inexistente – la condena deberá ceñirse al sublímite pactado entre las partes, valores que fueron tasados sobre los ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) por evento y mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000) como agregado anual; por lo anterior solicito al Señor Juez lo tenga en cuenta al momento de proferir sentencia que ponga fin al presente proceso.





Teniendo en cuenta que la vinculación que se realiza de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se hace con base en la existencia de dos pólizas de seguro distintas, para efectos metodológicos y brindarle facilidad al Despacho, las excepciones se van a presentar de conformidad con las pólizas que se pretenden afectar.

Es así como es claro que los hechos por los que se demanda a mi mandante, no constituyen ni constituirán **NUNCA** amparo con cargo a la póliza, toda vez que, de los hechos que motivan el presente proceso, se avizora con total claridad que **NO EXISTE** responsabilidad alguna del demandado, pues, siendo una carga para la parte actora, no se logran acreditar ninguno de los elementos que estructuran la responsabilidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, a saber: daño, nexos causal y, el título a cual se le imputa la existencia de dicho daño.

Con todo lo anterior tenemos que, **PARA QUE EL ASEGURADO HUBIERA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, TENDRÍA QUE HABER ACREDITADO, AL MENOS CON UNA PRUEBA SUMARIA**, la ocurrencia de un daño ocasionado de manera directa.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, la responsabilidad de nuestro asegurado no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, la consecuencia solo puede ser una: no se demuestra la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por lo que es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE

El artículo 1056 del Código de Comercio consagra el principio de la autonomía de la voluntad en materia de seguros, así:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En ejercicio de esa autonomía de la voluntad, las partes del contrato de seguro pueden pactar que un porcentaje de la pérdida se asumirá por parte del asegurado: esto es lo que se como el deducible.





En ese mismo sentido, el artículo 1103 del Código de Comercio permite pactar este tipo de estipulaciones. De conformidad con la mencionada norma:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.

En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, mediante sentencia No. **SC1947-2021**, Radicación N.º 54405-31-03-001-2009-00171-01; M.P. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, en cuanto a este punto, señaló:

“En el cargo de que ahora se ocupa la Corte, la impugnante cuestionó el monto de la condena que le fue impuesta, en su condición de llamada en garantía, toda vez que el Tribunal fijó como tal el valor asegurado para el riesgo de “MUERTE O LESIÓN DOS (2) O M[Á]S” personas, previsto en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 80010535323 y 80010535324, con las que se aseguró el vehículo de placa XXB-082 durante la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2007 y la misma fecha del año siguiente, esto es, el equivalente a “200 SMMLV”, descontado el deducible del 10%, desconociendo así el “SUBL[Í]MITE” del “20%” del “Valor asegurado” que en los mismos contratos se determinó para el rubro de los “PERJUICIOS MORALES”.

En criterio del censor, el entendimiento que el ad quem le dio a los referidos seguros comportó la comisión de error de hecho por tergiversación de su genuino sentido y, adicionalmente, pretermisión de las “CONDICIONES GENERALES” de los mismos, como quiera que la correcta ponderación de los primeros en conjunto con la apreciación de las segundas, le hubiese permitido establecer que el aludido sub límite no corresponde a un riesgo independiente y/o autónomo frente al de muerte o lesión de dos o más personas, de modo que resultara excluido por éste, sino que, por el contrario, responde a la regulación del valor máximo al que la aseguradora está obligada, por concepto de perjuicios morales, incluso, en ese supuesto.

(...)

No puede ser otro el entendimiento de esas previsiones contractuales, especialmente, la del sub-límite fijado para los perjuicios morales, pues si se





admitiera que él corresponde a un riesgo autónomo e independiente, como lo predicó el Tribunal, no habría ningún supuesto en el que pudiera aplicarse.

Como es lógico entenderlo, en el plano de la responsabilidad civil, las afectaciones subjetivas de la víctima -el dolor, la angustia o el sufrimiento que experimenta-, son siempre consecuencia del evento dañoso directo que la afecta -v. gr. la muerte de un ser querido, la lesión corporal que le es irrogada por otro o el desprestigio social y/o comercial injustificado a que la somete su agresor-.

Por ello, es perfectamente entendible que en los contratos de seguro de que se trata, los perjuicios morales a cuyo resarcimiento se comprometió la aseguradora, sean una consecuencia que se irradia de los riesgos amparados y que, por lo mismo, no puedan configurarse si se los mira como una categoría desconectada de éstos.

Así las cosas, la comprensión que el ad quem hizo del tratamiento que en los contratos de seguro se concedió a los perjuicios morales, luce contraria a los artículos 1620 y 1622 del Código Civil, toda vez que, según el primero, “[e]l sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”; y, conforme el segundo, “[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”, reglas que no devienen inoperantes por el sólo hecho de que estemos en frente de un prototípico contrato de adhesión, en el que sus estipulaciones fueron definidas por la aseguradora, como ya en otro caso lo sentenció la Sala, en el que también, respecto de un contrato de seguro, aplicó el citado artículo 1620 del Código Civil (SC 129 del 12 de febrero de 2018, Rad. n.º 2010-00364-01).
(Subrayas y negrillas del suscrito)

Por consiguiente, en el hipotético y remoto caso que el Despacho decida proferir condena alguna en contra del demandado y establecer alguna obligación de regreso en cabeza de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** le solicito que tenga presente el deducible pactado entre las partes.

Es decir, para que haya un siniestro, es decir, la realización de un riesgo efectivamente amparado en la póliza se requeriría que el evento hubiera ocurrido dentro de la vigencia de ésta, **PERO, ADEMÁS, AL TRATARSE DE UNA PÓLIZA CLAIMS MADE, TAMBIÉN QUE LA RECLAMACIÓN OCURRIERA DENTRO DE LA VIGENCIA.**

Por esto, resulta totalmente improcedente la vinculación que se hace a mi mandante al presente proceso por la mencionada Póliza; pues se evidencia que los hechos ocurrieron en la vigencia de la Póliza, esto es, 2019, y adicionalmente, **no existe ni existió**





reclamación alguna dentro de la vigencia de la póliza, puesto que fuimos llamados en garantía, fecha de la comunicación a Previsora S.A., en el año 2021, motivo por el cual mi cliente vino a conocer los hechos que hoy nos ocupan, con la solicitud de pago indemnización con fecha de respuesta del 20 de octubre de 2021.

Es por esto que, es absolutamente claro cómo **NINGUNA OBLIGACIÓN RESARCITORIA PODRÍA SURGIR EN CABEZA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, POR CUANTO CORRESPONDERÍA A UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA,** proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

Por corresponder a una afirmación absolutamente objetiva, que por lo demás se subsume en lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, más exactamente en la definición de **NEGACIONES INDEFINIDAS**, no me extenderé en esta argumentación, restando ser enfáticos en que **NO EXISTE, NI EXISTIÓ, RECLAMACIÓN ALGUNA ENCAMINADA A AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 3008407 POR PARTE DEL ASEGURADO** por medio de la cual se pueda vincular a mi mandante al presente proceso y pretender endilgarle cualquier tipo de responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho desestimen las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía y, exonere de cualquier tipo de responsabilidad a mi mandante.

PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

Documentales

Anecedentes administrativos y contenidos clasulares de las pólizas relacionadas en el llamamiento en garantía.





ANEXOS

- Poder debidamente conferido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
- Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
- Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntas al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

La recibiré en la secretaría de su despacho o en la carrera 14 No. 156-07 Torre 3 - 603 de la ciudad de Bogotá, email marco.mendoza@dejud.com

Atentamente;

MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA
C.C. 80.153.491 de Bogotá
T.P. No 140.143 Del C.S. Judicatura
Correo SIRNA marco.mendoza@dejud.com





RV: PODER 2022-496 ID 35612 YOANA ARMERO TELLEZ

1 mensaje

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

22 de septiembre de 2022, 15:04

Para: "cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Servicio al cliente <info@dejud.com>

Cc: poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>, DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN <daniel.palacios@previsora.gov.co>

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

DOCUMENTO DE USO INTERNO

2 adjuntos

 **CERTIFICADO PREVISORA.pdf**
43K

 **PODER 2022-496.pdf**
193K

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(transitoriamente Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: DECLARATIVO -VERBAL

Demandante: YOANA ARMERO TELLEZ

Demandado: JONATHAN ALEXANDER GARCIA BEDOYA-LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS

Radicado: 11001400308220220049600

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.441.384 de BOGOTÁ D.C., mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.153.491 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza y lleve hasta su finalización la defensa de los intereses en la entidad dentro del proceso de la referencia.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente

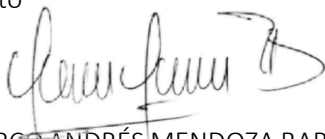
DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

C.C. 1.015.441.384

Representante Legal.

Acepto



MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA

C.C. 80.153.491 de Bogotá

T.P. No 140.143 Del C.S. Judicatura

marco.mendoza@dejud.com

Abogado Interno: Luis Eduardo López Mora

Tramitó: José Felipe Molina

Número de LITISOFT: 35612

21/09/2022

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8703897424013109

Generado el 17 de julio de 2022 a las 14:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8703897424013109

Generado el 17 de julio de 2022 a las 14:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8703897424013109

Generado el 17 de julio de 2022 a las 14:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2021	CC - 80373854	Secretario General Encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022076392- 000 del día 11 de abril de 2022, la entidad informa que, con Acta 1158 del 24 de febrero de 2022, fue removido del cargo de Secretario General Encargado. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8703897424013109

Generado el 17 de julio de 2022 a las 14:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Daniel Alejandro Palacios Ballén Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1015441384	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8703897424013109

Generado el 17 de julio de 2022 a las 14:27:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."